Norma Española

UNE 19601

Abril 2025

Sistemas de gestión del *compliance* penal

Requisitos con orientación para su uso

Esta norma ha sido elaborada por el comité técnico CTN-UNE 165 *Ética, gobernanza y responsabilidad social de las organizaciones*, cuya secretaría desempeña UNE.

EXTRACTO DEL DOCUMENTO UNE 19601

Asociación Española de Normalización

Calle de Génova, 6
28004 Madrid. España

915 294 900
info@une.org – www.une.org

UNE 19601

Sistemas de gestión del *compliance* penal
Requisitos con orientación para su uso

Management system for criminal compliance. Requirements with guidance for use.

Systèmes de management de la prévention des crimes dans les organisations. Exigences et recommandations de mise en oeuvre.

Esta norma anula y sustituye a la Norma UNE 19601:2017.

EXTRACTO DEL DOCUMENTO UNE 19601

Las observaciones a este documento han de dirigirse a:

Asociación Española de Normalización
Génova, 6
28004 MADRID-España
Tel.: 915 294 900
info@une.org
www.une.org

Índice

EXTRACTO DEL DOCUMENTO UNE 19601

0 Introducción

En el contexto en el que se desarrollan las actividades de las organizaciones (3.20) mínimamente complejas, pueden cometerse delitos en su beneficio, especialmente aquellos vinculados con la actividad económica. Las organizaciones (3.20) respetuosas de la legalidad pueden, mediante el establecimiento de una adecuada cultura (3.8) organizativa del cumplimiento, influir significativamente para evitar o, al menos, reducir el riesgo (3.28) de comisión de dichas conductas. El establecimiento de esta cultura (3.8) de cumplimiento se ha venido asociando cada vez en mayor medida a la responsabilidad social corporativa, permitiendo distinguir a los "buenos ciudadanos corporativos" de aquellos (3.20) que no respetan en idéntica medida la legalidad.

La comisión de comportamientos delictivos en el desarrollo de las actividades propias de las organizaciones (3.20) no sólo genera ventajas anticompetitivas en relación con aquellos operadores respetuosos con el cumplimiento de la legalidad, sino que erosiona los fundamentos del buen gobierno corporativo y pone en riesgo (3.28) bienes jurídicos especialmente protegidos. Por todo ello, se ha considerado que consentir, posibilitar o incentivar el desarrollo de conductas punibles en el seno de las citadas organizaciones (3.20) constituye un delito propio de las organizaciones (3.20) que afecta a la actividad económica y perjudica al conjunto de la Sociedad.

Conscientes de esta realidad, y al igual que ha sucedido en otros ordenamientos, el legislador introdujo en España un régimen de sanciones penales para organizaciones (3.20), que desarrolló con más detalle para el caso de las personas jurídicas. Así, la Ley Orgánica 5/2010 por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no sólo estableció los delitos aplicables a las personas jurídicas y sus requisitos, sino que hizo referencia al establecimiento de medidas de vigilancia y control para su prevención y detección como fundamento expreso de una atenuación de su responsabilidad penal. A pesar de su novedad, dicho régimen fue reformado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modificó nuevamente la citada Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal. Este cambio legislativo vino a concretar en mayor medida el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en España, detallando los requisitos para disponer de sistemas de gestión y control que permitan a la persona jurídica acreditar su diligencia en el ámbito de la prevención y detección penal y, consiguientemente, no solo atenuar sino incluso exonerar su responsabilidad criminal. Posteriormente, se han introducido variaciones en este régimen para incrementar el catálogo de delitos que aplican a la persona jurídica.

En este contexto, se modifica sucesivamente la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio; la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre; la **Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre** y la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo.

Aunque el contenido de la nueva regulación ha consolidado la necesidad de disponer de sistemas de gestión y control aplicados al ámbito de la prevención y detección penal, esta regulación constituye un marco de interpretación susceptible de ser desarrollado para disponer de sistemas eficaces y alineados con las buenas prácticas que vienen acordándose a nivel internacional. En este sentido, esta norma viene a establecer un marco de referencia completo que no sólo permite disponer de sistemas de gestión del *compliance* penal (3.31) alineados con las exigencias del Código Penal español, sino completarlos con buenas prácticas reconocidas en los estándares internacionales en materia de *compliance,* que contribuyen a cincelar sus contenidos e incrementar su eficacia. Bajo tal premisa, esta norma facilita diseñar o evaluar sistemas de gestión del *compliance* penal (3.31), que permitan generar o mejorar una adecuada cultura (3.8) organizativa sensible a la prevención y detección penal y opuesta a las malas praxis que toleran o amparan conductas ilícitas en el seno de las personas jurídicas. El documento también ayuda a valorar el nivel de sensibilidad y diligencia de las organizaciones (3.20), de sus órganos de gobierno (3.22) y de la alta dirección (3.2) en la promoción de una adecuada cultura (3.8) para la disminución del riesgo penal (3.29).

Dado que en los estándares internacionales en materia de *compliance* se hace referencia al concepto de organización, a lo largo de esta norma se hará referencia a dicho concepto de organización y no al de persona jurídica, permitiendo así la aplicación de la misma tanto a personas jurídicas como entidades carentes de personalidad jurídica. Ello no sólo es relevante a los efectos del artículo 129 del Código penal español, sino también para poder incluir bajo el sistema de gestión del *compliance* penal (3.31) de una organización a varias personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo de empresas.

A los efectos anteriores, una organización (3.20) sensibilizada con tales propósitos deberá disponer de un sistema de gestión que le permita alcanzar sus objetivos y su compromiso de integridad, orientados a disminuir su exposición a los riesgos penales (3.29). La política, los objetivos, los procesos (3.26) y los procedimientos (3.25) conforman el núcleo de un sistema de gestión para la prevención, detección y gestión de los riesgos penales (3.29) proyectado en el ámbito de la organización (3.20), evitando así posibles daños económicos, reputacionales o de otra índole.

Esta norma facilita la implementación de sistemas de gestión del *compliance* penal (3.31), no sólo respetuosos con las exigencias legales españolas, sino también dirigidos a cumplir las expectativas que normalmente se depositan en las organizaciones (3.20) que operan en los mercados internacionales. En este sentido, su contenido recoge las exigencias de nuestro Código Penal bajo la "estructura armonizada" desarrollada por ISO para mejorar el alineamiento entre sus normas internacionales para sistemas de gestión e incorpora buenas prácticas ya presentes en las normas más modernas como UNE-ISO 37301 *Sistemas de gestión del compliance. Requisitos con orientación para su uso.*

La presente norma puede aplicarse a organizaciones (3.20) de todos los tamaños y actividades, tanto del sector privado como público, con o sin ánimo de lucro. La exposición a los riesgos penales (3.29) variará según diferentes circunstancias, como su tamaño, el sector de actividad o las ubicaciones donde operen, así como por la diversidad y complejidad de sus transacciones. Sobre esta base, esta norma define una serie de requisitos a desarrollar de manera proporcional a tales circunstancias para diseñar y evaluar sistemas para la prevención, detección y gestión de los riegos penales, adaptados y razonables a la realidad de cada organización (3.20).

A los efectos de facilitar su aplicación, también se incorporan notas, ejemplos, así como un conjunto de anexos que proporcionan directrices adicionales para interpretar y aplicar correctamente sus contenidos.

Esta norma queda abierta, además, a su posible aplicación y utilización en otros países donde la legislación contemple la responsabilidad penal o administrativo-sancionadora de las personas jurídicas, o de otro tipo de organizaciones (3.20).

Que una organización (3.20) cumpla con los requisitos de esta norma no asegura completamente que no se hayan producido delitos en su seno, ni que no vayan a producirse en el futuro. Por consiguiente, esta norma no brinda una garantía absoluta de eliminación del riesgo (3.28) de comisión de delitos que afronta una organización (3.20).

En el caso de la legislación española, el cumplimiento de esta norma no asegura la exoneración o atenuación automática de la responsabilidad penal de la persona jurídica. No obstante, esta norma ayuda a las organizaciones (3.20) a desarrollar sistemas de gestión del *compliance* penal (3.31) con contenidos razonables para prevenir, detectar y gestionar conductas ilícitas promoviendo la cultura (3.8) organizativa del cumplimiento de la legalidad que, en última instancia, pueda fundamentar la exoneración de su responsabilidad. De igual modo, la experiencia muestra que su contenido también es una referencia para los tribunales de justicia y demás operadores jurídicos a la hora de disponer de criterios para valorar el nivel cumplimiento por parte de las personas jurídicas u otras organizaciones (3.20) de las exigencias previstas en la legislación penal.

El control de riesgos (3.28) y la supervisión de su gestión son elementos fundamentales del gobierno corporativo. El sistema de gestión propuesto en esta norma se centra en la prevención, detección y gestión del riesgo penal (3.29). Así, siguiendo el planteamiento de la legislación societaria española vigente en el momento de publicación de la norma, se considera que la fijación de la política de *compliance* penal (3.24) es una competencia indelegable del órgano de gobierno (3.22), en relación con las facultades indelegables del Consejo de Administración – así como, en general, la supervisión del sistema de gestión. Por otro lado, la supervisión y la operación del sistema de gestión es competencia del órgano de *compliance* penal u homólogo legalmente equivalente.

En el anexo A se establece la correlación de los requisitos establecidos en el artículo 31 bis del Código Penal vigente en el momento de la publicación de la norma respeto de las especificaciones contenidas en la misma.

Ha de advertirse, sin embargo, que, según el ordenamiento penal español, la implementación de un sistema de gestión acorde con esta norma no agota las posibilidades de defensa y consiguiente exoneración de responsabilidad de la persona jurídica en cuyo seno se haya producido el correspondiente delito.

Lo verdaderamente trascendente a efectos de esa responsabilidad será el que la persona jurídica de referencia pueda acreditar debidamente un comportamiento, en esta materia de prevención delictiva, que evidencie su cultura (3.8) organizativa de respeto a la norma, que le atribuye obligaciones de colaboración con las Autoridades en la evitación de la comisión, en su seno, de delitos por parte de las personas físicas que la integran, objetivo que, obviamente, es también el que, con carácter esencial, se persigue en el contenido de la presente norma.

Esta Norma 19601 ha sido elaborada por el Subcomité Técnico CTN-UNE 165 SC3, *Sistemas de gestión del cumplimiento y sistemas de gestión anticorrupción.*

En esta norma se utilizan las siguientes formas verbales:

- "debe" indica un requisito;

- "debería" indica una recomendación;

- "puede" indica permiso, una posibilidad o una capacidad.

La información indicada como "NOTA" se presenta a modo de orientación para la comprensión o clarificación del requisito correspondiente.

Esta nueva versión no supone cambios de enfoque respecto de la inicial, pero presenta ajustes para (i) actualizar sus contenidos a los cambios normativos y de normalización internacional que se han producido desde el año 2017, con especial incidencia en lo referente a canales internos de denuncias, (ii) introducir aclaraciones que ayuden a interpretar contenidos que suscitaban dudas prácticas respecto de su aplicación, (iii) alinear la regulación de los cometidos de la función de *compliance* penal con lo establecido en normas ISO modernas, (iv) separar conceptualmente las actividades de formación respecto de las de toma de conciencia, (v) racionalizar el nivel de supervisión y control sobre inversiones puramente financieras, y (vi) tomar en consideración la Estructura Armonizada (HS) de ISO para los sistemas de gestión, para facilitar la integración de los sistemas de gestión de *compliance* penal con otros sistemas de gestión normalizados.

1 Objeto y campo de aplicación

Esta norma establece los requisitos y facilita las directrices para adoptar, implementar, mantener y mejorar continuamente (3.16) políticas de *compliance* penal (3.24) y el resto de los elementos de un sistema de gestión del *compliance* penal (3.31) en las organizaciones (3.20).

NOTA 1 Una política de *compliance* penal (3.24) puede establecerse de manera independiente, o integrada en una política de *compliance* de mayor alcance, esto es, no limitada al ámbito penal. Análogamente, los demás elementos de un sistema de gestión del *compliance* penal (3.31) pueden igualmente establecerse de manera independiente, o integrados en un modelo de *compliance* de mayor alcance, esto es, no limitado al ámbito penal.

NOTA 2 La Norma ISO 37301 *Sistemas de gestión del compliance. Requisitos con orientación para su uso* establece requisitos y directrices para establecer modelos de *compliance* de mayor alcance.

La norma es particularmente aplicable en el contexto de sistemas de gestión y control sobre riesgos penales (3.29), estableciendo requisitos (3.27) y directrices para disponer de modelos alineados con lo que exige la legislación penal española a los sistemas de control y gestión para la prevención y detección de delitos, tanto en su forma como en su fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, esta norma puede también ser de utilidad para establecer sistemas de control y gestión para la prevención y detección de delitos cometidos en el contexto de las actividades empresariales, aunque no comporten la responsabilidad penal de la persona jurídica en España ni concurran en organizaciones españolas (3.20).

Esta norma es aplicable a cualquier organización (3.20), con independencia de su tipo, tamaño, naturaleza o actividad en los sectores privado, público, con o sin ánimo de lucro y en las actividades desarrolladas, tanto por los miembros de la organización (3.17), como por socios de negocio (3.32) que actúen, tanto unos como otros, siguiendo instrucciones de la organización (3.20), representándola o en su beneficio.

Esta norma no se proyecta específicamente sobre riesgos (3.28) que hallándose relacionados con la esfera penal o suponiendo incumplimientos de la normativa, no guardan relación directa con ilícitos penales cometidos con el objetivo de beneficiar a la persona jurídica, como pueda ser el riesgo (3.28) de fraude en perjuicio de la organización (3.20). No obstante, la organización (3.20) puede decidir extender el alcance, tanto de la política de *compliance* penal (3.24), como del sistema de gestión del *compliance* penal (3.31) a estas esferas, en caso de que le resulte de utilidad.

Estos requisitos (3.27) deben aplicarse de manera proporcional a cada supuesto según las circunstancias que se especifican en los apartados 4.1, 4.2 y 4.5 de esta norma.

Si la totalidad o parte de los requisitos (3.27) establecidos en esta norma entrase en conflicto o estuviese prohibida por alguna disposición legal o criterio jurisprudencial, la organización (3.20) no estará obligada con el mismo o su parte afectada.

Las declaraciones de conformidad (3.7) con esta norma no son aceptables a menos que todos los requisitos estén incorporados en el sistema de gestión del *compliance* penal (3.31) de la organización (3.20) y se cumplan sin exclusiones.

2 Normas para consulta

No hay normas para consulta en este documento.